XIX REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Salta, 14 al 16 de octubre de 1982

TEMA: 2

INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES CONDICIONADAS (ART. 18, INC. B), LEY 17.801)

VISTO:

La necesidad de precisar los efectos de las inscripciones y anotaciones condicionadas (conf. art. 18, inc. b), ley 17.801), y

CONSIDERANDO:

Que tales registraciones se imponen cuando con prioridad registral al documento cuya toma de razón se solicita, existen asientos que generan situaciones de oponibilidad transitoria, sin entidad suficiente para provocar el desplazamiento liso y llano del documento que se pretende inscribir o anotar.

Por ello,

LA XIX REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE,

DECLARA:

Artículo 1° La inscripción o anotación condicionada constituye una registración cuya eficacia o ineficacia definitiva quedan supeditadas a las resultas de una prioridad que las condiciona.

Artículo 2° En el supuesto en que el documento para el cual se reservara la prioridad condicionante no fuera instrumentado o presentado al Registro en los plazos legales, la eficacia atinente a la inscripción o anotación condicionada deviene definitiva o en forma automática. En caso contrario, el documento inscripto o anotado condicionadamente pierde el mismo modo anterior vigencia; o bien, obtendrá su posición registral correspondiente.